

Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-009-2017-00165-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA ENITH PALLARES MARMOL</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE MORALES</b>
<b>Tema</b>	<i>Reconocimiento de prestaciones sociales de empleado público de nivel territorial.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de 2018<sup>3</sup>, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda<sup>4</sup>.

#### 3.1.1 Pretensiones<sup>5</sup>

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del oficio sin fecha ni número dirigido a la señora Gloria Edith Pallares Mármol, recibido por ésta el día 26 de octubre de 2016, mediante el cual resuelven negativamente la petición impetrada por esta el día 23 de agosto de 2016, (sic) donde se solicitó la expedición del acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se reconozca y ordene su pago de las acreencias laborales insolutas certificadas por el Señor (sic) ASIN DÍAZ DÍAZ, quien funge como Jefe de Recursos humanos (sic) de la ESE Hospital Local de Morales, fechada Agosto 09 de 2016.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se expida el acto administrativo debidamente motivado, que ordene del reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales insolutas relacionadas en el certificado fechada agosto 09 de 2016, expedido y firmado por el señor ASIN DÍAZ DÍAZ, quien funge como Jefe de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de Morales.*

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> doc. 81-83 cdno 1 (doc.101-103 exp. Digital)

<sup>3</sup> doc. 70-78 cdno 1 (doc. 81-97 exp. Digital)

<sup>4</sup> doc. 1-8 cdno 1 (doc.1-8 exp. Digital)

<sup>5</sup> doc. 1-2 cdno 1 (doc.1-2 exp. Digital)

13-001-33-33-009-2017-00165-01

*TERCERO: Que los valores anteriormente sean indexados como lo establece el Artículo 87 del CROA.*

*CUARTO: Que para el cumplimiento de la sentencia se aplique lo establecido en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A.*

*QUINTO: Que se condene en costa a la parte demandada."*

### **3.1.2 Hechos<sup>6</sup>**

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Indicó que, laboró para el Departamento de Bolívar en la Unidad Regional de Salud No. 5 del Hospital San Judas Tadeo de Simití- centro de salud de Morales, entre el 01 de septiembre de 1980 al 30 de noviembre de 1999, desempeñándose como auxiliar de enfermería.

Que en desarrollo del convenio interadministrativo celebrado el 30 de Junio de 1.999 entre el Gobernador del Departamento de Bolívar, Secretario Seccional de salud de Bolívar y el Alcalde del Municipio de Morales, para la asunción de la Dirección y prestación de servicios de salud del primer Nivel de atención; fueron cedidos por el Departamento gratuitamente al Municipio los Recursos Económicos y Físicos y transferidos los empleados y trabajadores que perteneciera la planta de Personal del Depártete que laboraban en el centro de salud de Morales y su área de influencia, a partir del día 02 de Noviembre del año 1.999, al Municipio de Morales ESE Hospital Local donde actualmente presta sus servicios.

Que en la CLÁUSULA SEGUNDA; - Obligaciones del Departamento de Bolívar Secretaria Seccional de Salud: Numeral 6 se establece: -"Transferir al Municipio la planta de cargos aprobada para el centro de salud MORALES y que se encuentran en la planta de cargo de la secretaria Seccional de Salud en Un término máximo de tres (3) meses a partir de la firma del presente convenio"

Que en la CLÁUSULA TERCERA: - OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Numeral 5 se establece:" Crear e incorporar a la planta de personal del Municipio de a los empleados que se trasferirán por la Secretaria Seccional de Salud, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 10/90 y el Decreto 1399 del mismo año, con las misma asignaciones salariales y prestacionales a que tenían derecho en el Departamento;".

---

<sup>6</sup> doc. 2-4 cdno 1 (doc. 2-4 exp. Digital)

13-001-33-33-009-2017-00165-01

Mediante Decreto 153 de 30 de Noviembre de 1.999, se incorporaron a los funcionarios que a la fecha venían adscritos a la Alcaldía Municipal a la ESE Hospital Local San Sebastián de Morales y puestos de salud de bodega central a la planta de Personal de E.S.E.; en idénticos cargos y funciones a los cedidos por el Departamento de Bolívar, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 10 de 1.989 y lo surgido del proceso de descentralización del primer nivel de atención en salud y se dictan otras disposiciones.

Agregó que, fue posesionada en la ESE Hospital Local San Sebastián de Morales el día 02 de noviembre de 1.999, adeudándole: a) primas de vacaciones; desde el año 2011 hasta el año 2015; b) Primas de servicios desde el año 2011 hasta el año 2015; c) Primas de Navidad desde año 2012 hasta el año 2015; d) salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, e) recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras, desde los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; f) Retroactivo de los años 2013, 2016 y dotaciones de uniformes y calzados desde 2011 hasta 2015.

Indicó que, en reiteradas oportunidades ha solicitado el pago de los mismos, poniendo se presente las peticiones elevadas el 25 de octubre de 2010, 24 de junio de 2014, 22 de agosto de 2016, obteniendo como respuesta la falta de recursos.

### **3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante afirmó que el acto acusado violó la Constitución Política artículos 1, 2, 25, 39, 48, 53, 55, 56, 58,); Decreto 2400 de 1.968, artículo 7, Decreto 1399 de 1.990 art 3, 4; Decreto 1042/78 artículos 45, 47, 48, 49, 58; Decreto 1919 de 2002 artículo 2; Código único disciplinario art 33 Números 1 al 10; C.P.A.C.A Artículos 3, 4, 5, numerales 1, 2, 4, 7; 9 numerales 10,12 ,13 y 16; art 10; C S T. Artículos. 1º, 13, 15, 21, 134; Decreto 1919 art 2 y 3, Decreto 1399/90 art 3.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados al servicio del estado tienen derecho a recibir el pago sus salarios y prestaciones sociales cumplidamente y completo, en la fecha pactada por las partes y/o en los términos fiados por las normas sobre la materia.

La Honorable Corte Constitucional en varios fruncimientos ha dicho que para *"el trabajador, recibir el salario -que debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución- es un derecho inalienable de la persona y, por ende, el pago del mismo es una obligación del patrono, que debe cumplir de manera completa y oportuna, a satisfacción del trabajador y de conformidad con lo acordado"*.

Ei no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales de la actora, es contrario a lo establecido por la ley 734/02, estatuto único disciplinario, artículo 33 numerales 1 al 10.

### **3.2 CONTESTACIÓN**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>7</sup>**

Por medio de providencia del 14 de septiembre de 2018, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda así:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio sin fecha y número, recibido por la demandante, señora GLORIA ENITH PALLARES MÁRMOL, el día 26 de octubre, emitido por la entidad demandada, por medio del cual le niega su petición de reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales relacionadas en el certificado de fecha agosto 9 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MORALES, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA ENITH PALLARES MÁRMOL, las acreencias laborales certificadas por el Jefe de Recursos Humanos de la Ese Hospital Local de Morales, correspondiente a los servicios prestados, durante los años 2011 hasta el año 2015 a) Primas de vacaciones y prima de servicios desde octubre de 2012 a 2015; b) Primas de Navidad desde octubre de 2012 hasta el año 2015; c) Salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015; d) Retroactivo de los años 2013, 2016.*

*(...)*

*CUARTO: Sin condena en costas.*

*QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.”*

Como sustento de su decisión, indicó que mediante convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento de Bolívar-Secretaría Seccional de Salud y el Municipio de Morales para la Asunción de la Dirección y Prestación de Servicios de Salud del Primer Nivel de Atención, se delegó a este último las funciones que cumplía la Secretaría Seccional de Salud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 10/90 y el Decreto 1399 del mismo año, con las mismas asignaciones salariales y prestacionales a que tenían derecho en el Departamento. En el mismo convenio se acordó transferir a la planta de personal del Municipio a los empleados e incorporarlos de la Planta de Personal

<sup>7</sup> doc. 70-78 cdno 1 (doc. 81-97 exp. Digital)

13-001-33-33-009-2017-00165-01

del departamento que laboraban en el centro de Salud del Municipio de Morales al Municipio de Morales -Ese Hospital Local.

La actora, el día 02 de noviembre de 1.999 tomó posesión del cargo de Auxiliar de Enfermería quien venía desempeñándose en el cargo del mismo nombre con el código 555 asignación mensual de \$575.624.00, dependencia EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES-BOLÍVAR, adscrita a la Secretaría Seccional de Salud, y fue transferida al Municipio de Morales según convenio interadministrativo celebrado el día 30 de junio de 1.999, entre el Gobernador del Departamento de Bolívar, Secretario de Salud de Bolívar y el Alcalde del Municipio de Morales. Agregó que, estuvo vinculada en la planta global del Hospital San Juan Judas Tadeo de Simití-Bolívar, desde el primero 1 de junio de 1.989 y hasta el 1 de noviembre de 1999. Posteriormente transferida a la planta del Municipio de Morales, a la E.S.E. Hospital de San Sebastián, desde el 2 de noviembre de 1999, hasta la fecha.

Agregó que, como quiera que la demandante, fue vinculada a través de una relación legal y reglamentaria, en su calidad de empleada pública, y siendo transferida a una sede territorial, ésta tiene derecho a que se le reconozcan y cancelen todas sus acreencias laborales certificadas y adeudas por la Ese Hospital Local de Morales, es decir, teniendo en cuenta que todas las personas que se transfirieron e incorporadas por las entidades territoriales presten el servicio sin que puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que venían gozando. adicional a ello se lee: *"al personal seleccionado y transferido le serán respetados todos los derechos que emanan de la relación legal v reglamentaria de que gozan en este momento de la trasferencia sin que puedan disminuirse los niveles de orden salarial y prestacional.*

Finalmente, en lo que atañe a la indemnización por dotación de uniformes y calzado de labor, adujo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que solo es viable la compensación en dinero de la dotación de un trabajador oficial o servidor público, cuando un fallo judicial así lo ordena a la entidad y cuando es necesario su reconocimiento con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral constatando que, actualmente labora en la E.S.E., demandada, de manera que encontrándose vigente su vínculo laboral, se torna en improcedente el reconocimiento y pago de este concepto.

En cuanto a la prescripción, estableció que se encontraban prescritas las mesadas y conceptos que se generaron con anterioridad a octubre de 2012.

### 3.4 RECURSO DE APELACIÓN<sup>8</sup>

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, frente a que no se dio aplicación a la prescripción del derecho reclamado, indicando que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé dicho fenómeno prescriptivo en los siguientes términos: *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa: *"Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. Interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*.

Indicó que, la demandante pretende se le reconozcan las acreencias laborales insolutas contenidas en la certificación y liquidación definitiva firmada por el Jefe de Recursos Humanos de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES, pretensión que no fue precisa, ni clara, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pues para comprender lo pretendido por la actora tuvieron que remitirse a una supuesta certificación o liquidación que se aportó como prueba en la demanda, la cual desconoce la entidad al ser un documento que no tiene ni número ni fecha de expedición y está en copia simple.

Así las cosas, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, por encontrarse prescritas las siguientes pretensiones:

PRIMA DE VACACIONES 2008-2014
PRIMA DE VACACIONES 2008-2014
PRIMA DE SERVICIO 2008-2014
PRIMA DE SERVICIO 2008-2014
PRIMA DE SERVICIO 2008-2014
PRIMA DE NAVIDAD 2008-2014
PRIMA DE NAVIDAD 2008-2014
TURNOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA 2008 -2014.

<sup>8</sup>doc. 81-83 cdno 1 (doc.101-103 exp. Digital)

DOTACION DE UNIFORME 2008-2014.

En cuanto a las demás prestaciones que fueron solicitadas y que según se observa no han prescritos, no fueron debidamente probadas.

### **3.5 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en comento, fue repartida a este Tribunal el 09 de octubre de 2019<sup>9</sup>, por lo que el 27 de febrero de 2020 se procedió a admitirla<sup>10</sup>, ordenándose correr traslado para alegar a las partes por proveído del 11 de marzo de 2020<sup>11</sup>.

### **3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante<sup>12</sup>:** Presentó escrito de alegatos, indicando que si fue aplicada la prescripción a la que hace referencia la demandada en su recurso de alzada, y que la demanda cumplió con todos los requisitos establecidos por la norma.

**3.6.2. Parte demandada:** No presentó escrito de alegatos.

**3.6.3. Ministerio Público:** No presentó el concepto de su competencia.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

<sup>9</sup> fols. 3 cdno 2 (doc.3 exp. Digital)

<sup>10</sup> fol. 5 cdno 2 (doc. 5-6 exp. Digital)

<sup>11</sup> fol. 9 cdno 2 (doc. 12 exp. Digital)

<sup>12</sup> Fols. 12 cdno 2 (doc. exp. digital)



13-001-33-33-009-2017-00165-01

*¿Es procedente que se condene a la demandada a reconocer y pagar las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales comprendidas entre los años 2011 a 2015, con ocasión al cargo desempeñado por la demandante como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital Local de Morales?*

*¿Se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en lo referente a la prescripción?*

### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala MODIFICARÁ y ADICIONARÁ la sentencia de primera instancia, en cuanto a la fecha en la que debe declararse la prescripción, en el sentido de determinar que, las mesadas prescritas son las anteriores al 23 de agosto de 2013, debido a que la prescripción se configura frente a las mesadas anteriores al mes de agosto de 2013 y no como erradamente lo determina la juez de primera instancia desde octubre de 2012, lo anterior, porque, el acto demandado fue radicado por la actora en fecha 23 de agosto de 2016, por lo que si contamos los tres (3) años anteriores a este nos da el 2013.

Finalmente, en cuanto a la falta de claridad de las pretensiones, la demandante no reclama acreencias anteriores al año 2011, su reclamación se circunscribe a las prestaciones adeudadas entre los años 2011 a 2015, y frente a las generadas con anterioridad a octubre de 2013, fueron declaradas prescritas; en ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente. Adicionalmente, la pretensión referente a la dotación de uniformes fue denegada por existe vínculo laboral a la fecha de presentación de la demanda.

### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

**“ARTÍCULO 123.** *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado, pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.



13-001-33-33-009-2017-00165-01

Respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala:

**"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Ahora bien, mediante el Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional estableció las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades del Estado del orden territorial. En este sentido se dispone:

**"ARTÍCULO 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y **Municipal**, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición del Decreto 1919 de 2002 los empleados del nivel territorial, tienen derecho a las prestaciones sociales propias de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, contenidas en el Decreto 1045 de 1978.

En virtud de tal decreto y a partir del 1º de septiembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la disposición), los empleados del nivel territorial, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales creadas para los empleados públicos del nivel nacional.

En consecuencia, tendrán derecho, entre otras, al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

- a) Vacaciones,
- b) Prima de vacaciones,
- c) Bonificación por Recreación,

13-001-33-33-009-2017-00165-01

- d) Prima de navidad
- e) Subsidio familiar
- f) Auxilio de cesantías
- g) Intereses a las cesantías (En el régimen con liquidación anual)
- h) Dotación de Calzado y vestido de labor
- i) Pensión de jubilación
- j) Indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación
- k) Pensión de sobrevivientes
- l) Auxilio de enfermedad
- m) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional
- n) Auxilio funerario
- ñ) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico.
- o) Pensión de invalidez
- p) Indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez
- q) Auxilio de maternidad.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C – 402 de 2013, señaló:

*“Ahora bien, en relación específica con la regulación de los asuntos salariales en el orden territorial, la Corte ha previsto que “...cabe destacar que la facultad de fijar el régimen de salarios de los servidores públicos corresponde al Congreso y al Presidente de la República, en la forma ya enunciada. A partir de esa fijación, procede la intervención de los concejos municipales y las asambleas departamentales, por mandato de los artículos 313-6 y 300-7 superiores, respectivamente, y en forma complementaria (sic), con el fin de adoptar en esas secciones del territorio la política de salarios. Efectivamente, con base en el máximo salarial previamente delimitado por el gobierno nacional, los alcaldes y los gobernadores señalan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, en lo que se ha denominado un proceso de definición armónica entre las distintas autoridades que intervienen en el mismo. En cambio, respecto del régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos territoriales, la competencia es indelegable en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas, por expresa prohibición constitucional.” (Subrayas fuera del texto)*

#### **5.4.2. Del régimen salarial y prestacional de los trabajadores y empleados del sector salud.**

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en providencia del día 25 de julio de 2013, señaló:



13-001-33-33-009-2017-00165-01

*"(...) la intención del legislador al expedir la Ley 10 de 1990 no fue otra que la de reformar el Sistema Nacional de Salud con miras de optimizar el proceso de descentralización en la prestación de los servicios de carácter asistencial, esto, mediante la participación activa de las entidades territoriales en el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional de Salud"<sup>13</sup>.*

En lo que toca concretamente con el proceso de reorganización del Sistema de Salud, debe decirse que, el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 le confiere a la Nación y a sus entidades descentralizadas la posibilidad de ceder a las entidades territoriales los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios de salud. De igual forma, la referida norma, contempla la posibilidad de que el Presidente de la República liquidara los programas e instituciones que a esa fecha no pudieran seguir prestando los servicios de carácter asistencial.

La posibilidad antes descrita, esto es, de liquidar entidades y programas del sector salud trajo consigo la necesidad de definir la situación laboral del personal que venía prestando sus servicios en ellas, en relación con lo cual, advierte la sala, el artículo 17 ibídem preceptuó lo siguiente:

**"Artículo 17. Derechos laborales.** Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. **A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada.** Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas pre-vistas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella. Parágrafo. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional." (Se destaca)

De acuerdo con la norma transcrita, debe decirse, que el legislador garantizó la posibilidad de que el personal que venía vinculado a las entidades prestadoras de los servicios de salud liquidadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, contarán con la posibilidad de ser incorporados en las instituciones

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 150012331000200800126 01. Referencia: 2286-2011



13-001-33-33-009-2017-00165-01

creadas para tal fin, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990, precisando que: i) a éstas se les debía aplicar el régimen propio de la nueva entidad; ii) sin disminuir “los niveles de orden salarial y prestacional de que venían gozando”.

No obstante lo anterior, la referida normativa en su artículo 30 hizo algunas precisiones en relación con el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales y **empleados públicos del sector salud** en los siguientes términos:

**“Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos.** Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, **aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las ENTIDADES TERRITORIALES y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.**”.

Precisó el referido artículo 30 que sin importar el nivel administrativo al cual pertenecieran las entidades públicas que prestaran los servicios de salud, se debían aplicar a sus trabajadores oficiales, en cuanto fueran compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, así como el régimen prestacional previsto en el **Decreto 3135 de 1968**, para el orden nacional, sin perjuicio de las disposiciones convencionales existentes.

De igual forma, se sostuvo que tratándose de **empleados públicos** a éstos se les debía aplicar el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 ibídem el que, como ya quedó visto, hace alusión a la posibilidad de incorporar los trabajadores y empleados que vinieran prestando sus servicios al sector salud en las nuevas instituciones creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>14</sup> se ordenó la transformación o reestructuración de todas las entidades prestadoras de los servicios de salud en Empresas Sociales del Estado, cuyo personal tendría el

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 196. EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARACTER NACIONAL. Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARACTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo.”.

13-001-33-33-009-2017-00165-01

carácter de **empleados públicos** o trabajadores oficiales, conforme las reglas previstas en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990<sup>15</sup>.

#### **5.4.3. De los derechos convencionales frente al cambio de naturaleza de la vinculación laboral del personal adscrito al sector salud.**

Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 dispone que las instituciones prestadoras de los servicios de salud pueden ser liquidadas y que su personal debe ser incorporado en las nuevas entidades, creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>16</sup>, no resulta extraño, para la Sala, que en ese proceso de liquidación e incorporación la naturaleza del vínculo laboral de quienes vienen prestando sus servicios en el sector salud experimente transformaciones, que inciden en el disfrute de su derechos de naturaleza prestacional y salarial.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencias C-314 y C- 349 de 1 y 20 de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, respectivamente, sostuvo que frente a la transformación de la relación jurídico laboral de los servidores con el Estado, esto es, en el evento en que se pase de trabajador oficial a empleado público, no es posible menoscabar o desconocer los derechos adquiridos bajo la figura de la convención colectiva en tanto estos mantengan su vigencia.

Sobre este mismo particular, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha sostenido que tratándose de empleados públicos que antes ostentaron la condición de trabajadores oficiales, debe respetárseles las garantías y derechos adquiridos mediante acuerdo convencional, siempre que éste se encuentre **vigente**.

Finalmente, debe decirse que, en esta última providencia se señaló que *“en punto de la solicitud de la prórroga automática de la convención colectiva, prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleados públicos que en el pasado hubieran tenido la connotación de trabajadores oficiales, **no pueden solicitarla en la medida en que la naturaleza de su nueva***

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...)”

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. (...).”

<sup>16</sup> Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 150012331000200800126 01. Referencia: 2286-2011

13-001-33-33-009-2017-00165-01

***vinculación laboral no permite aplicar las disposiciones propias del derecho colectivo del trabajo***<sup>18</sup>. (Se destaca)

Lo anterior se expresó en los siguientes términos:

*"(...) al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable."*

Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han prohijado la tesis del respeto por los derechos adquiridos derivados de acuerdos convencionales a favor de los trabajadores oficiales que mutaron su vínculo al de empleados públicos, con ocasión a la reorganización del servicio de salud, durante el término de vigencia de los referidos acuerdos, sin que ellos per se les habilite para solicitar su prórroga en las condiciones previstas en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **5.5 CASO CONCRETO**

### **5.5.1 Hechos relevantes probados:**

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Oficio sin número ni fecha, por medio del cual la demandada resuelve la solicitud de pago de las prestaciones sociales adeudadas, elevada por la demandante el 23/08/2016<sup>19</sup>.
- Certificado expedido por el jefe de recursos humanos de la demandada, en el que relaciona lo adeudado a la actora<sup>20</sup>.
- Certificado expedido por el jefe de recursos humanos de la demandada, en el que indica que laboró desde el 1 de junio de 1980 hasta el 1 de noviembre de 1999, siendo transferida a la ESE Hospital San Sebastián a

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 150012331000200800126 01. Referencia: 2286-2011

<sup>19</sup> fol. 12 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>20</sup> fol. 13 cdno 1 (doc. exp. digital)



13-001-33-33-009-2017-00165-01

partir del 2 de noviembre de 1999 a la fecha continúa laborando con dicha ESE<sup>21</sup>.

- Oficio del 22 de octubre de 2012, por el cual la ESE Hospital San Sebastián, da respuesta a una petición elevada por la actora el 10 de octubre de 2012<sup>22</sup>.
- Oficio del 27 de septiembre de 2010, por medio del cual la ESE Hospital San Sebastián, da respuesta a una petición elevada por los empleados de la entidad<sup>23</sup>.
- Petición radicada por la actora el 23 de diciembre de 2011, ante la Gerencia de la ESE Hospital San Sebastián, en el que solicitó la dotación de uniformes del año 2011, el pago del subsidio familiar desde abril de 2011, horas extras, recargos nocturnos y dominicales desde los años 2008 a 2011<sup>24</sup>.
- Acuerdo firmado entre ANTHOC Seccional Bolívar y la ESE Hospital San Sebastián el 17 de junio de 2009, para el pago de las prestaciones adeudadas<sup>25</sup>.
- Oficio del 18 de junio de 2009, en el que se remite a la Inspectora de trabajo de Aguachica, el acuerdo antes relacionado, para que fuera parte integrante de la querrela que cursaba ante dicha entidad, presentada por ANTHOC Seccional Bolívar en contra de la ESE Hospital San Sebastián<sup>26</sup>.
- Petición radicada el 25 de junio de 2014, por ANTHOC Seccional Bolívar ante la ESE Hospital San Sebastián, en la que relaciona el listado de pago de trabajadores y acreencias laborales adeudadas a estos<sup>27</sup>.
- Decreto 153 del 30 de noviembre de 1999, expedido por el Municipio de Morales, en el que incorpora a los funcionarios que venían adscrito a la alcaldía municipal a la ESE Hospital San Sebastián <sup>28</sup>.
- Acta de posesión de la actora, del 02 de noviembre de 1999 en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital San Sebastián de Morales<sup>29</sup>.
- Convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento de Bolívar y el municipio de Morales, para la asunción de la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención<sup>30</sup>.
- Acta de entrega No. 02 del recurso humano del centro de salud de Morales al Municipio de Morales, suscrita el 22 de octubre de 1999<sup>31</sup>.

<sup>21</sup> fol. 14 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>22</sup> fol. 15 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>23</sup> fol. 16 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>24</sup> fol. 17 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>25</sup> fol. 18-19 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>26</sup> fol. 20 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>27</sup> fol. 21-25 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>28</sup> fols. 26-29 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>29</sup> fol. 30-31 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>30</sup> fols. 32-34 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>31</sup> fols. 35-36 cdno 1 (doc. exp. digital)

13-001-33-33-009-2017-00165-01

- Acta de entrega No. 03 “Resumen de prestaciones sociales”<sup>32</sup>.
- Anexo 4 “Relación de fondo de cesantías de los empleados centro de salud de Morales”<sup>33</sup>.

### **5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

Como argumentos del recurso de alzada, la parte demandada solo se refirió a la aplicación de la prescripción, a las pruebas allegadas en copia simple y la falta de prueba de las pretensiones.

Frente al primer argumento, sea lo primero señalar que, con base en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969, la prescripción se contabiliza de manera trienal, esto es, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, término que se interrumpe con el escrito de petición.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por la A-quo, la prescripción se configura frente a las mesadas anteriores al año 2013 y no como erradamente lo determina la juez de primera instancia desde octubre de 2012, lo anterior, debido a que, la petición de reclamación fue presentada el 23 de agosto de 2016, fecha que se encuentra plasmada en el acto demandado y que fue recibido por la actora el 26 de octubre de 2016, por lo que si contamos los tres (3) años anteriores a este nos da el 2013. En ese orden de ideas, la sentencia de primera instancia será modificada en cuanto a la fecha de la prescripción y adicionada en su parte considerativa<sup>34</sup> en el sentido de determinar que, las mesadas prescritas son las anteriores al 23 de agosto de 2013, debido a que, la falladora omitió en este acápite pronunciarse sobre esta.

Como segundo argumento de inconformidad manifestó que, la pretensión no fue precisa, ni clara, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pues para comprender lo pretendido por la actora tuvieron que remitirse a una supuesta certificación o liquidación que se aportó como prueba en la demanda, la cual desconoce la entidad al ser un documento que no tiene ni número ni fecha de expedición y está en copia simple. Al respecto, sea lo primero indicar que, el momento procesal oportuno para tachar un documento es en la contestación de la demanda si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, tal y como lo establece el artículo 269 del C.G.P., en ese orden de ideas, no es en el curso de la segunda instancia que la parte demandada pueda alegar el desconocimiento de la

<sup>32</sup> fols. 37-41 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>33</sup> fol. 42 cdno 1 (doc. exp. digital)

<sup>34</sup> así como su adición realizada mediante proveído del 21 de junio de 2019

13-001-33-33-009-2017-00165-01

prueba y adicionalmente que, la misma haya sido aportado en copia simple, debido a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto<sup>35</sup>:

*"(...)la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que los documentos que se alleguen en copia simple, tendrán el mismo valor del original, hasta tanto sean tachados de falsos o se controvierta su contenido, argumentos que no fueron alegados por la entidad demandada al contestar la demanda, motivo por el cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad".*

Así las cosas, al no haber contestado la demanda no tiene vocación de prosperidad los anteriores argumentos de inconformidad, por lo que será confirmada la sentencia de primera instancia frente a estos.

Por otro lado, solicitó sea revocada la sentencia de primera instancia, por encontrarse prescritas las siguientes pretensiones:

Prima de vacaciones	2008-2014
Prima de vacaciones	2008-2014
Prima de servicio	2008-2014
Prima de servicio	2008-2014
Prima de servicio	2008-2014
Prima de navidad	2008-2014
Prima de navidad	2008-2014
Turnos como auxiliar de enfermería	2008-2014
Dotación de uniformes	2008-2014

En primer lugar, la demandante no reclama acreencias anteriores al año 2011, su reclamación se circunscribe a las prestaciones adeudadas entre los años 2011 a 2015, y frente a las generadas con anterioridad a agosto de 2013, fueron declaradas prescritas; en ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente. Adicionalmente, la pretensión referente a la dotación de uniformes fue denegada por existir vínculo laboral a la fecha de presentación de la demanda, lo que hace imposible reconocer indemnización por este concepto.

Finalmente, alegó la recurrente que, en cuanto a las demás prestaciones que fueron solicitadas y que según se observa no han prescritos, no fueron

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00176-00(0618-11) , Actor: GERMAN ENRIQUE VALENZUELA MARTÍNEZ, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



13-001-33-33-009-2017-00165-01

debidamente probadas. Es de anotar que, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, en el presente asunto, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario al no pago de las prestaciones requeridas<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> En sentencia C-086/16, mediante la cual se estudió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba, señaló:

**6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso**

6.1.- *Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.* (Subraya y negrilla fuera del texto)

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: “En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*

6.2.- *Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”. Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores*

13-001-33-33-009-2017-00165-01

La parte demandada, no demostró haber reconocido y pagado dichas prestaciones, sólo se limitó a manifestar que las pruebas fueron allegadas al proceso en copia simple y que no se aplicó la prescripción, no siendo procedentes ni uno ni otro argumento.

En ese sentido, se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto a la fecha de la prescripción y se adicionará un ordinal a la parte resolutive en el que se declare la prescripción de las mesadas anteriores al 23 de agosto de 2013 por haberse omitido por el A-quo.

#### **5.6. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, no se condenará en costas la parte demandada en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera parcialmente favorable el recurso interpuesto por ella.

n mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **VI. FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** en cuanto a la fecha de la prescripción y **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio sin fecha y número, recibido por la demandante, señora GLORIA ENITH PALLARES MÁRMOL, el día 26 de octubre, emitido por la entidad demandada, por medio del cual le niega su petición de reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales relacionadas en el certificado de fecha agosto 9 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

---

razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.



13-001-33-33-009-2017-00165-01

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MORALES, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA ENITH PALLARES MÁRMOL, las acreencias laborales certificadas por el Jefe de Recursos Humanos de la Ese Hospital Local de Morales, correspondiente a los servicios prestados, durante los años 2011 hasta el año 2015 a) Primas de vacaciones y prima de servicios desde agosto de 2013 a 2015; b) Primas de Navidad desde agosto de 2013 hasta el año 2015; c) Salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015; d) Retroactivo de los años 2013, 2016.

(...)

CUARTO: Declarar prescritas las mesadas anteriores al 23 de agosto de 2013, por lo aquí expuesto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega por Secretaria a la parte demandante de los documentales necesarios para su cobro y envíense las comunicaciones respectivas. Surtido lo anterior, archívese el expediente".

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

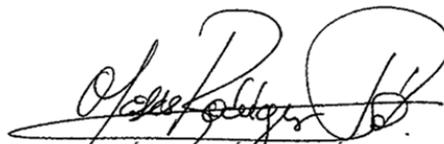
**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en esta instancia, según lo aquí motivado.

**CUARTO: DEUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

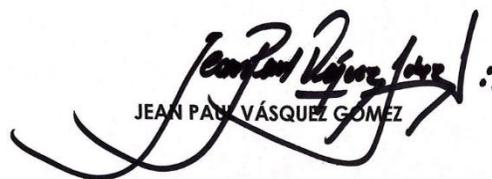
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.012 de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ